

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 19 DE FEBRERO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 117.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de Enero próximo pasado me dirige el Real decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Sanidad. = Circular núm. 5. = Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el Norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los Vocales que en el dia componen dichas Juntas, si no tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de preaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas Juntas bajo las reglas siguientes:

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad

que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que escediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que tuviesen 20,000 almas, y en las residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla primera ha de haber Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal: del Alcalde Presidente, de un Vice-presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrá del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos profesores de medicina, ó de cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de

partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Gefe político.

8^a. Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos reeagerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4^o y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Julio último.

9^a. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1817. el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10^a. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision permanente de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de di-

(2)
rijir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: Primero. En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término; en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie, y á los mercados. Tercero. En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto. En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes, sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto. En examinar por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, asi como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las Comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalteras á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos,

guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquéllas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divide la poblacion.

19. Las Juntas municipales de sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe á cerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos espresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provincial de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos espresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de Zamora.

Siendo los Alcaldes los principalmente encargados y responsables de que se observen con la mayor exactitud las disposiciones contenidas en la Real órden anterior, ordeno á los que lo sean en los pueblos cabezas de partido judicial que desde luego me propongan los tres vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas de Sanidad de sus respectivos pueblos, teniendo presentes, al verificarlo las prevenciones de la citada Real disposicion y las que contiene el reglamento para las Subdeligaciones de Sanidad inserto en los números 151 y 152 del Boletín oficial correspondientes al lunes 18 y miércoles 20 de Diciembre último.

Los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito municipal procederán sin demora á instalar la Junta municipal de que hace merito la regla 1.^a de la anterior Real órden, dándome cuenta inmediatamente de los individuos que la compongan, y espresando la profesion que cada uno de ellos tenga. Zamora 9 de Febrero de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 118.

Direccion de Administracion.—Estadística general. No habiendo remitido aun los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, los estados de nacidos, casados y muertos de los trimestres que se indican, les prevengo que para antes que concluya el presente mes lo remitan á este Gobierno político, pues de no hacerlo así se les exigirá una multa, y saldrá comisionado á recogerlos Zamora 11 de Febrero de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

CUARTO TRIMESTRE DE 1847.

Partido de Alcañices.

Flechas, Gallegos del Rio, Latedo, Navianos de Alha, Palazuelo de las Cuevas, Pubblica de San Pedro

(3)

de la Nave, San Mamek, Santánas, Tolilla, Villafior, Villanueva de los Corchos.

Partido de Benavente.

Aguilar de Tera, Bercianos de Vidriales, Burgánes, Cabañas de Benavente, Congosta, Coomonte, Manganeses de la Polvorosa, Melgar de Tera, Mozar, Prado, Redelga, San Miguel de Esla, Santa Colomba de las Carábias, Tardemezcar, Verdenosa, Vidayanes.

Partido de Bermillo de Sayago.

Areillo, Cernadilla, Cozcurrita, Fariza, Fermoselle, Figueruela de Sayago, Formariz, Gamones, Mámoles, Pasariegos, San Roman de los Infantes, Santarén, Tudera.

Partido de Fuentesauco.

Cuelgamures

Partido de la Puebla de Sanabria.

Aciberos, Anta de Riconojos, Anta de Tera, Avedillo de Sanabria, Barjacoba, Barrio de Lomba, Barrio de Rábano, Carbajalinos, Castellanos, Castrelos, Castro de Sanabria, Castromil, Cerezal de Sanabria, Cerdillo, Cervantes, Coso, Donadillo, Donado, Doney de la Requejada, Entropañas, Escuredo, Faramontanos de la Sierra, Ferreros, Fresno de la Carballeda, Garrapatas, Gusandanos, Ilanes y Rabanillo, Lagarajos de la Carballeda, Limianos, Manzanal de Abajo, Monterrubio, Múrias, Parámio, Quintana, Rábano de Sanabria, Riego de Lomba, Rionegrito, Rionor, Ribadelago, Ribledo (el), Rosinos de la Requejada, Rózas, San Juan de la Cuesta, San Justo, San Miguel de Lomba, San Pil, San Roman de Sanabria, San Salvador de Palazuelo, Sta. Colomba de Sanabria, Sta. Cruz de Abránes, Santiago de la Requejada, Sotillo, Tejera (la), Trinfe, Valdespino, Valleluengo, Villanueva de la Sierra, Villar de Farson, Villarejo de la Sierra, Villar de los Pisonés, Villarino de Sanabria.

Partido de Toro.

Villalube.

Partido de Zamora.

Almaraz, Cazorra, Euillas, (las). Roales, Valdepardices.

PRIMER TRIMESTRE DE 1848.

Partido de Alcañices.

Alcañices, Ferreras de Abajo, Litos, Sta. Eulalia de Tábara, Alcorcillo, Rábano de Aliste, Sejas de Aliste, Tola, Bercianos de Aliste, Campo-grande, Palazuelo de las Cuevas, San Vicente de la Cabeza, Loñilla, San Pedro de las Cuevas, Sta. Eufemia, San Vicente del Barco.

Partido de Benavente.

Arravalde, Barcial del Barco, Fuentes de Repel, Matilla de Arzoñ, Pobladura del Valle, Grijalba de Vidriales, Pozuelo de Vidriales, Bercianos de Valverde, Pubblica de Valverde, Sta. Croya de Tera, Sitrama de Tera, Mozar, Vecilla de Trasmonte, Villanazar, Villanueva del Campo.

Partido de Bermillo de Sayago.

Cozcurrita (la), Mámoles, Tudera, Fermoselle, Sogo.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Cernadilla, Avedillo de Sanabria, Barrio de Lomba, Castro de Sanabria, Cobreros, Limianos, Riego de Lomba, San Miguel de Lomba, San Roman de Sanabria, Santa Colomba de Sanabria, Sotillo, Otero de Centenos, Vimc, Anta de Riconojos, Carbajalinos, Monterrubio, Doney de la Requejada, Escuredo, Gusandanos, Rionegrito, Rosinos de la Requejada,

(1)
Santiago de la Requejada, Villarejo de la Sierra, Cerdillo, Murias, Trefacio, Villarino de Sanabria.

Partido de Toro.

Villalonso, Villardondiego.

Partido de Zamora.

Cerecinos del Carrizal, Montamarta, Morerueta de los Infanzones, Peleas de Abajo, Piedrahita de Castro, el Campillo, Pubblica de San Pedro la Nave, Villafior, Villanueva de los Corchos.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1848.

Partido de Alcañices.

Ferrerías de Abajo, Litos, Figueruela de Abajo, Sta. María de Valverde, Bercianos de Aliste, Campagrande, Palazuelo de las Cuevas, San Vicente de la Cabeza, San Cristobal de Aliste, San Juan del Rebollar, San Vitero, Villarino de Cebal, Nuez, San Martin del Pedroso, Trabazos, Vegalatrabe, Villalcampo, Villanueva de las Peras.

Partido de Benavente.

Bretó, Brime y Sog, Cunqueilla de Vidriales, Granja de Morerueta, Matilla de Arzon, Burganes de Valverde, Olmillos de Valverde, Otero de Bodas, Val de Sta. Maria, Otero de Sariegos, Pobladora del Valle, Quintanilla del Monte, San Agustin, San Miguel de Esla, Sta. Colomba de las Carabias, Sta. Croya de Tera, Sitrama de Tera, Castropepe, Villanueva de Azuague, Villanueva del Campo, Villarrin de Campos.

Partido de Bermillo de Sayago.

Almeida, Argañin, Badilla, Bermillo de Sayago, Carbellino, Fermoselle, Gamones, Fadon, Gáname, Cernecina (la), Mallillos, Moralina, Muga de Sayago, Palazuelo de Sayago, Villa de Pera, Torresfades.

Partido de Fuentesauco.

Fuentesauco, Mayalde.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Cernadilla, Avedillo de Sanabria, Barrio de Lomba, Castro de Sanabria, Cobreros, Limianos, Quintana de Sanabria, Riego de Lomba, San Miguel de Lomba, San Roman de Sanabria, Sta. Colomba de Sanabria, Sotillo, Carbajales de la Encomienda, Espadañedo, Faramontanos de la Sierra, Letrillas, Utrera, Vega del Castillo, Lanseros, Molezuelas de la Carballeda, Castellanos, Cervantes, Ferreros, Paramio, Robleda, San Juan de la Cuesta, San Pil, Trufé, Valdespino, Anta de Rio Conejos, Carbajalinos, Monterubio, Doney de la Requejada, Escuredo, Gusandanos, Rionegrito, Rosinos de la Requejada, Santiago de la Requejada, Villarejo de la Sierra, San Ciprian, Barrio de Rábano, Coso, Rá-

bano de Sanabria, Rozas, San Justo, Cerdillo, Murias, Trefacio, Villarino de Sanabria, Anta de Tera, San Salvador de Palazuelo, Valdemerilla.

Partido de Toro.

Belver, Jema, Peleagonzalo, Pinilla de Toro, Tagarabuena, Toro, Valdefinjas Villalazan.

Partido de Zamora.

Casaseca de las Chanas, Montamarta, Morerueta de los Infanzones, Muélas del Pan, Pajares, Villaseco.

TERCER TRIMESTRE DE 1848.

Partido de Alcañices.

Faramontanos de Tábara, Ferreras de abajo, Litos, Escobar, Ferrerueta, Sesnandez, Mañe, Pobladora de Aliste, S. Pedro de las Herreñas, Torre de Aliste, Navianos de Valverde, Losilla, S. Pedro de las Cuevas, Sta. Eufemia, S. Vicente del Barco, Távara, Villalcampo, Villanueva de las Peras.

Partido de Benavente.

Arcos de la Polvorosa, Arravalde, Brime de Urz, Calzadilla de Tera, Olleros de Tera, Poma-rejo de Tera, Colinas de Trasmonte, Cubo de Benavente, Matilla de Arzon, S. Agustin, Sta. Croya de Tera, Sitrama de Tera, Valdescorriel, Vega de Villalobos, Villanueva del Campo, Villar de Fallabes, Villarrin de Campos, Villabeza del Agua.

Partido de Bermillo.

Avelon, Fresnadillo, Bermillo de Sayago, Cabañas de Sayago, Carbellino, Escuadro, Fermoselle Fadon, Gáname, Moralina, Muga de Sayago, Villa de Pera, Roelos, Pasariegos, Villar del Buey, Viñuela.

Partido de Fuentesauco.

Vadillo, Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Cernadilla, Avedillo de Sanabria, Barrio de Lomba, Castro de Sanabria, Cobreros, Limianos, Quintana de Sanabria, Riego de Lomba, S. Miguel de Lomba, S. Roman de Sanabria, Sta. Colomba de Sanabria, Sotillo, Donado, Carbajales de la Encomienda, Espadañedo, Faramontanos de la Sierra, Letrillas, Utrera, Vega del Castillo, Castrelos, Castromil, Hermisende, Tejera (la) Molezuelas de la Carballeda, Porte, Castellanos, Cervantes, Ferreros, Paramio, Robleda, S. Juan de la Cuesta, S. Pil, Trufé, Valdespino, Anta de Rio conejos, Carbajalinos, Monterubio, Doney de la Requejada, Escuredo, Gusandanos, Rionegrito, Rosinos de la Requejada, Santiago de la Requejada, Villarejo de la Sierra, Barrio de Rábano, Coso, Rábano de Sanabria, Rozas, S. Justo, Cerdillo, Murias, Trefacio Villarino de Sanabria.

Partido de Toro.

Fresno de la Rivera, Callejos del Pan, Peleagonzalo, Tagarabuena, Toro, Villalube, Villardondiego.

Partido de Zamora.

Almaraz, Cazorra, Montamarta, Pajares, Perdigon, Piedrahita de Castro, Valcabado, Villaseco.



Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.